REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Radicado: 252904003003-**2021-00196-01**
Asunto: Apelación auto
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca-Cundinamarca

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca, Cund., mediante el cual se denegó por extemporánea la solicitud de compra prevista en el artículo 414 del CGP, deprecada por la demandada, si no fuera porque se advierte que, la decisión no es susceptible de apelación.

Antecedentes:

El apoderado del extremo pasivo, solicitó a través de memorial radicado en el despacho de origen el día 27 de julio, solicitud de opción de compra del bien objeto de división ad- valorem, prevista en el Artículo 414 del CGP.

Mediante auto calendado el 23 de agosto de 2023 el juzgado denegó la solicitud, en tanto la petición se realizó por fuera del término de los tres (3) días que señala la norma adjetiva. Decisión que, fue objeto de recurso de reposición por parte del solicitante, y la cual en auto calendado el día 23 de noviembre de 2023, se mantuvo; no obstante, los argumentos en que el apoderado de la pasiva fundó su solicitud, a saber que, los términos fueron contabilizados de manera errática por parte del juzgado, en tanto el día 3 de julio de 2023, fue feriado en consecuencia, el término fenecía el día 4 de julio de la misma anualidad, situación que aclaró el despacho al indicarle que los términos: "*después del 29 de junio corrieron los días treinta (30) (viernes), cuatro (4) de julio (martes) y cinco (5) de julio (miércoles), y no como se dijo en esta providencia que vencieron el día 4 de julio*". Y que dentro de ese término el togado no allegó la solicitud de compra a que refiere el artículo 414 del CGP, no obstante, se aportara memorial por parte del profesional del derecho el día 5 de julio, sin que se incluyera en el mismo archivo adjunto o solicitud directa de la oferta de compra, correo que fue respondido por el juzgado el día 27 de julio de 2023, donde se le indicó al profesional que, su correo fue remitido sin ningún contenido o archivo adjunto, solicitándole la secretaría se sirviera remitir nuevamente el mensaje de datos de forma completa y clara, el cual fue remitido a los

diez (10) minutos por el togado, de manera que fue por solicitud del juzgado que se remitió el memorial completo. De manera que, en sentir de la directora del despacho, la solicitud de compra solo se verificó el día 27 de julio y no el 5 de julio como lo enrostra el quejoso.

Siendo estas las consideraciones, en las cuales la agencia judicial, mantuvo la decisión recurrida, concediendo en subsidio el recurso de apelación, que ocupa la atención de esta sede judicial.

Consideraciones:

En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P. señala que:

"*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados*".

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso:

a) Capacidad para interponer el recurso;
b) Interés para recurrir;
c) Procedencia del mismo;
d) Oportunidad de su interposición y;
e) sustentación del mismo.

En punto de la procedencia, el Artículo 414 del CGP, indica:

> *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*
>
> *El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*
>
> *Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte*

que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores"

El derecho de compra, es una prerrogativa que la ley concede a uno o todos los comuneros demandados, de comprar los derechos de los comuneros demandantes, derecho que, se encuentra regulado por el Artículo 2336 del Código Civil, que establece: "*cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos puede comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el valúo de la cosa*"

El derecho de compra se ejerce por uno o varios de los comuneros demandados, a través de un escrito formulado de la cosa común.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, de la norma reproducida, el auto que deniega la opción de compra en el proceso divisorio, no es susceptible de alzada, pues la normatividad que aplicada al caso que concita la atención del Despacho, emerge con nitidez la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, fue interpuesto contra la providencia que, decidió denegar la opción de compra, de que trata el articulo antes transcrito, además, no se enlista dentro de aquellas que taxativamente enuncia el artículo 321 ibidem, circunstancia en el presente asunto, torna inviable la asunción del recurso.

En síntesis, tenemos que:

a) la providencia apelada no se trata de una sentencia sino de un auto,

b) no hay norma que conceda la alzada contra autos de dicha naturaleza, y

c) la aludida providencia no es de las taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de agosto, en razón a que no es susceptible de recurso de apelación.

Decisión:

Por lo brevemente expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **Declarar Inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, dictada por el juzgado Promiscuo Municipal de Pasca, Cundinamarca, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Comuníquese** de forma inmediata la decisión al Juzgado cognoscente e indíquesele que puede dejar de compartir el expediente (Inc. final Art. 326 CGP).

Notifíquese.

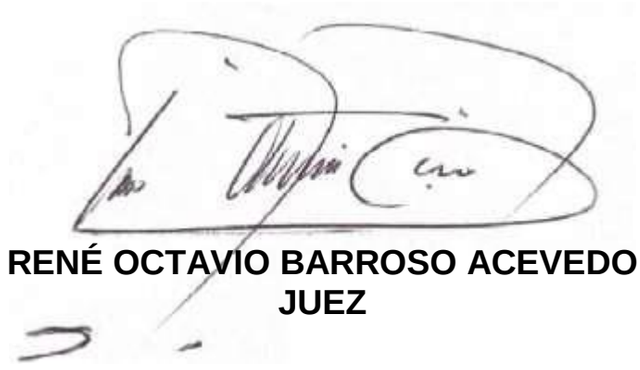

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024